



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: DANIELA GUTIÉRREZ RÍOS
Demandado: CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS -
COODONTOLOGOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00307 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1798

En atención a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **DANIELA GUTIÉRREZ RÍOS** contra **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **MARISOL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.048.474 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **DANIELA GUTIÉRREZ RÍOS**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.**, **SANDRA PATRICIA ESTUPIÑÁN BELLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.220.316, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico para notificaciones judiciales registrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, ketherynm@coodontologos.com, el vínculo del expediente digital, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el correo electrónico no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

CUARTO: Transcurridos **dos (2) días** hábiles de la notificación personal a la entidad demandada, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que se sirva allegar al correo electrónico institucional de este despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, su **CONTESTACIÓN** con medios de defensa y pruebas, para lo cual se otorgará el término perentorio de **diez (10) días hábiles**.

QUINTO: Una vez notificada la entidad **CLÍNICAS ODONTOLÓGICAS COODONTOLOGOS S.A.S.**, **FÍJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de
2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARVELYS COROMOTO PÉREZ CABRERA
Demandado: ELISA MOLANO ROLDÁN
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00313 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1799

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder se encuentra dirigido al Juez Laboral del Circuito de Cali.
2. No hay concordancia entre la reclamación de las prestaciones sociales indicadas en el poder presentado y en las pretensiones incoadas en la demanda, pues en esta, solicita el pago de la *“indemnización por despido en condición de incapacidad médica, pago de aportes en salud y pensiones e indemnización moratoria”*.
3. Lo expuesto en los hechos, específicamente en los numerales 8°, 17°, 20° y 21° de la demanda, se manifiestan situaciones y apreciaciones de la parte actora que no corresponden propiamente a un hecho, los cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, incumpliendo de tal manera lo consagrado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.
4. Respecto del canal de notificación de la entidad demandada no se suministró conforme lo establece el inciso 1° del artículo 6° e inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
5. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, pues se observa que la parte actora efectuó la notificación al correo electrónico molanoelisa@gmail.com, el cual conforme al certificado de cámara y comercio que se aporta, no corresponde al correo electrónico

autorizado para realizar notificaciones, siendo este lamesamolano@gmail.com.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CARVELYS COROMOTO PÉREZ CABRERA**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARLOS HERNÁN RIVERA RESTREPO
Demandado: DARWIN OCTAVIO SÁNCHEZ CAMPO –
PROPIETARIO PANADERÍA Y CAFETERÍA
CELESTE
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00314 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1800

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder se encuentra dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cali.
2. En el numeral 3° del acápite de pretensiones de la demanda se observa una indebida acumulación de pretensiones, debiendo formularse cada una por separado además de clasificarlas y en numerarlas, de conformidad con lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS HERNÁN RIVERA RESTREPO**, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de **cinco (5) días hábiles**. para que subsane las falencias que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022.

JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00321 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1802

El señor **JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES**, mediante apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.836.731 de Ambalema (Tolima), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **13 DE JUNIO DE 2023 09:30 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **JOSÉ ALFONSO CERQUERA TORRES**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: FRANCISCO ANTONIO VERGARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00319 00

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1801

El señor **FRANCISCO ANTONIO VERGARA**, mediante apoderado judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor **Juan Miguel Villa Lora** o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2º del artículo 5º, el artículo 6º, y el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo tanto, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por el apoderado judicial del señor **FRANCISCO ANTONIO VERGARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal **Juan Miguel Villa Lora**, o quien haga sus veces, mediante mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que dé contestación de la misma en la oportunidad determinada para ello, acto que, en todo caso, deberá allegar con la debida antelación y de forma digital; así como también deberá allegar previamente la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta según el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dicha documentación deberá

ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

Bajo los mismos términos, **NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PÚBLICO** de la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia.

CUARTO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el **término perentorio de quince (15) días hábiles**, allegue a este despacho la carpeta pensional y/o expediente administrativo del señor **FRANCISCO ANTONIO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.401.853 de Palmira (Valle), que contenga la historia laboral tradicional, autoliquidación de aportes y reporte de semanas cotizadas, debidamente actualizada con la novedad de ingreso y retiro. Lo anterior en virtud de las facultades oficiosas que tiene el juez y conforme a lo dispuesto en los artículos 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 42 del Código General del Proceso.

SEXTO: SEÑÁLESE para el día **13 DE JUNIO DE 2023 09:00 AM**, la **AUDIENCIA VIRTUAL** obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La diligencia se adelantará por medio del aplicativo **LifeSize**; o de manera excepcional por cualquier otra plataforma y/o medio tecnológico, previa notificación a las partes, según los artículos 103 y 107 del Código General del Proceso, artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos los testigos solicitados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 217 del Código General del Proceso, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

SÉPTIMO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 de Cali (Valle) y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, del señor **FRANCISCO ANTONIO VERGARA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2022.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: ABELARDO YANDI MUMUCUE
Ejecutada: ADMINISTRACIÓN COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 008 2013 00244 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1797

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación de crédito se revisa que, la apoderada judicial de la parte actora solicita el fraccionamiento y entrega del título judicial consignado a órdenes de este despacho con el fin que le sean canceladas las costas del proceso ordinario, así como las costas que se causaron en el proceso ejecutivo.

Una vez revisado en detalle el expediente judicial, se puede constatar que el extinto Juzgado 8° de Pequeñas Causas Laborales, a través de Auto No. 1048 del 13 de noviembre de 2014, visible a folios 59 a 61, procedió actualizar la liquidación del crédito, dentro del cual incluyó el monto de seiscientos mil pesos (\$600.000) M/CTE, concerniente a las costas del proceso ordinario.

De otra parte, a través del Auto Interlocutorio No. 1575 de 15 de julio de 2015, visible a folios 91 y 92, dejó en firme la liquidación de costas en segunda instancia, por lo que a través de Oficio No. 666-2013-244, solicitó el embargo de cuentas de la entidad ejecutada, por un monto de siete millones doscientos ochenta y dos mil setecientos cuarenta y nueve pesos, que correspondían a los ítems de:

- Liquidación del crédito por valor de \$ 6.932.749.
- Costas proceso ordinario \$ 600.000.
- Costas proceso ejecutivo \$ 350.000.

Que las anteriores sumas, tal y como lo expresó la apoderada de la parte ejecutada, fueron reconocidas a través de la Resolución GNR 185695 del 22 de junio de 2015 y pagadas conforme a la certificación de nómina de pensionados del mes de julio de 2015, visible a folio 116 del plenario.

En consecuencia, y como quiera que en el proceso existe el depósito judicial No. 469030001836232 del 17/02/2016 por valor de Siete Millones Doscientos Ochenta y Dos mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos (\$7.282.749) M/CTE, sumado al hecho que ejecutada procedió a cancelar todos los valores reconocidos en el proceso de la referencia, se pondrá en conocimiento de la entidad el respectivo título con el fin que informen la modalidad de cancelación del mismo y, cumplido lo anterior, se procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes .

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de fraccionamiento y entrega en beneficio de **ABELARDO YANDI MUMUCUE**, del depósito judicial No. **469030001836232** por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.282.749) M/CTE**, acorde lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, la existencia del del depósito judicial No. **469030001836232** del 17/02/2016 por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$7.282.749) M/CTE**, para que informen la modalidad de pago del citado depósito, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido el objeto de la presente acción, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

CUARTO: OFÍCIESE a las entidades bancarias, con el fin de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA
Ejecutado: RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00391 00

Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803

La ejecutante Danna Marcela Rodríguez Mendoza, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 430 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad RST ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de gastos médicos, las costas de primera instancia y, las que se lleguen a causar en el proceso ejecutivo.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 321 del 22 de agosto de 2022, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, revisado el proceso ordinario digitalizado, se aprecia que la apoderada de la parte ejecutante, el día 14 de septiembre de 2022, allega memorial donde informa que la sociedad ejecutada canceló en las cuentas de este Juzgado, los valores reconocidos en la Sentencia, dando cumplimiento a la Sentencia judicial.

Asimismo, en el portal digital del Banco Agrario, se aprecia la existencia de los depósitos judiciales No. 469030002815676 del 26/08/2022 por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$397.239) M/CTE, y el depósito judicial No. 469030002822313 del 14/09/2022

por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE, los cuales fueron autorizada su entrega por este Juzgado, en el proceso ordinario 76001 41 05 004 2019 00654, a través de Auto Interlocutorio No. 1694 del 17 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la sociedad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, se ordenará abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva por pago total de la obligación.

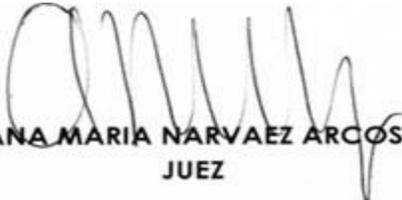
En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar dentro del presente proceso al abogado **VÍCTOR HUGO GIRALDO GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.526.925 expedida en Versalles -Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.826 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte **DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA**.

TERCERO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación y ordénese el archivo de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 197 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO